

## PRÓLOGO

El libro que el lector tiene en sus manos es la versión final —con las sugerencias y modificaciones hechas por el tribunal que la juzgó— de la tesis doctoral elaborada por Alberto Patiño Reyes, y defendida en el Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, ante el tribunal integrado por los profesores Rafael Navarro Valls; Paloma Lorenzo Vázquez; Isidoro Martín Sánchez; María Elena Olmos Ortega, y María Lourdes Ruano Espina, todos ellos catedráticos de universidad y distinguidos especialistas en la materia referida.

Se ha de señalar que cualquiera de los profesores mencionados, o el mismo director de la tesis, el también catedrático de universidad, Rafael Palomino Lozano, se hubieran sentido honrados si el autor del libro les hubiera pedido que escribieran el prólogo respectivo; esto es lo que generalmente se estila cuando la tesis se sugiere para su publicación, tal y como sucedió en el caso de este trabajo. Pero el doctor Patiño, por razones inconfesas, me ha pedido que lo escriba yo. Este honor quizá lo atribuyo más a la amistad y afecto que nos une, desde hace ya algún tiempo, que a mis capacidades técnicas para escribirlo, razón por la cual mi agradecimiento hacia él es aún mayor.

El trabajo se inscribe en un específico tema de las relaciones Iglesia-Estado, el relativo a lo que alguna parte de la doctrina española ha denominado “principios informadores” del derecho eclesiástico,<sup>1</sup> y que parti-

<sup>1</sup> En la doctrina española, quien por primera vez se refirió en forma sistemática al tema de los principios del derecho eclesiástico fue el profesor Pedro Juan Viladrich, en el ya clásico estudio “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, pp. 169-261. Dentro de la propia doctrina, algunos eclesiasticistas españoles han seguido, en mayor o menor medida, el análisis elaborado por Viladrich, entre otros: Calvo-Álvarez, J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español en la doctrina”, *Anuario de Derecho Eclesiástico Español*, 14, Madrid, 1998, pp. 187-233; Satorras Fioretti, R. M; *Lecciones*

cularmente considero uno de los asuntos más importantes en la reflexión general de dicha disciplina, si no es que el más importante. Las razones por las que pienso lo anterior son muchas. Quizá la más significativa es que los principios del derecho eclesiástico representan, sin duda, una de las herramientas jurídicas más acertadas en la protección de los derechos humanos, particularmente del derecho de libertad religiosa. Como adecuadamente lo ha expuesto uno de los más importantes teóricos de esta materia,<sup>2</sup> siendo los “principios informadores” directrices básicas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se sitúan como los instrumentos que mejor cumplen con la misión que el poder político tiene encomendada en el actual Estado de derecho, cara a la salvaguarda de los derechos humanos, esto es, a más de su protección, el de su fomento y promoción.<sup>3</sup> Hoy, como se sabe, la libertad religiosa y las distintas formas en las que ésta se manifiesta no puede comprenderse únicamente como una inmunidad de coacción, sino como un derecho fundamental que el poder político ha de promocionar y fomentar.

Esta es la idea general que, según creo, subyace en el riguroso estudio del doctor Alberto Patiño: hacer ver que a través de los principios del derecho eclesiástico, particularmente del principio de cooperación, se protege de mejor manera y en su sentido más amplio el derecho de libertad religiosa de cualquier ciudadano. Es entonces la preocupación por los derechos humanos, particularmente la protección de la libertad religiosa, la que se encuentra en el corazón mismo del trabajo doctoral anunciado.

No se malentienda la referencia que acabamos de hacer a los derechos humanos. No estamos diciendo que la tesis del doctor Patiño sea de derechos humanos, o que tenga como contenido esencial la libertad religiosa. Lo que decimos es que teniendo como base este derecho, y en general toda la teoría de los derechos humanos, el autor aborda los problemas relativos a los mecanismos técnico-jurídicos que mejor los protegen, específicamente el de libertad religiosa, y estos son los “principios del derecho eclesiástico” o “principios informadores”. Lo anterior es necesario decirlo, porque hoy es muy común encontrar trabajos que se presentan como

*de derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, Bosch, pp. 63-74; Iván, Carlos; Prieto Sanchís, Luis, y Motilla, Antonio, *Derecho eclesiástico*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 34-39.

<sup>2</sup> Hervada, J., “Pensamientos sobre la sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991) I*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1991, pp. 777-796, especialmente la 791.

<sup>3</sup> *Idem*.

escritos de derecho eclesiástico, y hablando con propiedad no se refieren a tal materia. Una de las ideas que más se ha puesto de moda y con la que comúnmente se confunde esta rama del derecho público es precisamente la de los derechos humanos o derechos fundamentales, pero esto es un error, no sólo por el reduccionismo que implicaría circunscribir el derecho eclesiástico a un derecho en particular (en este caso el de libertad religiosa), sino por el riesgo que corre esta disciplina de desaparecer al quedar como un simple apéndice de una matriz más general, como es la de los derechos humanos.<sup>4</sup>

Regresando al trabajo del doctor Patiño, habrá que reconocer que haber explicado, como lo hace, que los principios informadores, particularmente el de cooperación, se presentan como uno de los mecanismo más idóneos para la protección de la libertad religiosa, no es producto de la improvisación académica, sino de una larga y reflexiva maduración intelectual que el autor del trabajo inició hace ya varios lustros bajo el asesoramiento e impulso de distinguidos profesores mexicanos y españoles. En el caso de los primeros, podemos mencionar a los profesores Antonio Roqueñí, Raúl González Schmal, Jorge Adame, etcétera, y en el caso de los catedráticos españoles, sin duda se observan las importantes influencias de los profesores Rafael Navarro Valls, Javier Martínez-Torrón, y el mismo director de la tesis.

Por lo que a mí respecta, en su momento nos correspondió el honroso papel de dirigir el trabajo recepcional con el que el doctor Alberto Patiño obtuvo el grado de licenciado en derecho. En dicha monografía, como puede comprobarse, ya se observaba una preocupación intelectual sincera por abordar, de manera más profunda, alguno de los principios informadores del derecho eclesiástico; y es que como solíamos conversar en aquellas tardes de diálogo académico, es verdad que existían diversos trabajos de gran fuste intelectual que trataban el tema de los principios informadores, pero faltaba un estudio profundo que detallara las particularidades y específicas aplicaciones de tales principios.<sup>5</sup> Se imponía

<sup>4</sup> Un análisis detallado de los graves errores que conlleva la identificación o sustitución del derecho eclesiástico del Estado por el de libertad religiosa, o por el de los derechos humanos, puede verse en Hervada, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, *passim*, especialmente el capítulo tercero.

<sup>5</sup> Yo, junto con el profesor Cristóbal Orrego Sánchez, publicaríamos después, un pequeño libro, que se tituló *Poder estatal y libertad religiosa* en él, y con la clara herencia de la doctrina eclesiástica española, tratamos de hacer un análisis muy general

entonces someter a estudio las bases teórico-prácticas de un principio específico como fue el caso del de cooperación religiosa, y cuyo resultado es este libro.

Sin embargo, no fue sólo la explicitación del principio anunciado lo que llevó al doctor Alberto Patiño a la elaboración de un trabajo tan profundo como el que ahora prologamos, sino que había otra preocupación que yo considero aún más noble, propia de un hombre con una sensibilidad como la del doctor Patiño. Ésta es la de ver con cierta tristeza los constantes ataques, muchas veces injustificados, que se le vienen haciendo a la Iglesia católica desde todos los frentes, especialmente desde el académico. Esto creó en el doctor Patiño una cierta perplejidad intelectual que lo llevó muchas veces a preguntarse si acaso no existía una propuesta académica que de algún modo pudiera ofrecer una visión realista de las relaciones Iglesia-Estado, y que estuviera a la vez libre de prejuicios, apegada más a la verdad científica que a los lugares comunes. La respuesta la encontró justamente en los “principios informadores”.

Que existan observaciones a algunas propuestas de la Iglesia católica en un contexto donde *todos* tienen derecho a argumentar razonadamente su punto de vista me parece aceptable, pero que éstas sean hechas desde la ideología y por tanto desde una propuesta puramente voluntarista y hasta caprichosa me parece especialmente grave, sobre todo si tales

de aquellos principios, conceptos e instituciones que consideramos debían tomarse en cuenta para una mejor comprensión de las relaciones Iglesia-Estado desde un punto de vista estrictamente jurídico. En aquel trabajo, uno de los aspectos que más ocupó nuestra atención y que posiblemente debió ser uno de los detonantes en las reflexiones jurídico-eclesiásticas de doctor Alberto Patiño, fue el relativo a los principios jurídicos que debían regir dichas relaciones. Al lado del que podríamos denominar “principio rector” de las relaciones Iglesia-Estado, esto es, el de libertad religiosa, el profesor chileno y yo incluimos también la explicación de los principios de laicidad, igualdad y de cooperación.

Nuestra primera intención fue hacer ver que a partir de la exacta comprensión de dichos principios se podrían entender mucho mejor las siempre espinosas y ásperas relaciones entre el fenómeno religioso y el poder político. Pero como suele suceder, el debate académico tarda mucho en ser recibido y discutido, incluso al interior de la propia comunidad académica. Así, la referencia a los principios antes aludidos se quedó en aquella referencia bibliográfica, y en lo que podríamos considerar un “lento avance” en la reflexión jurídica de las relaciones Iglesia-Estado. Exceptuando las importantes contribuciones de acreditados profesores que continúan investigando y publicando sobre estos tópicos, pocos son los trabajos que en la literatura jurídica mexicana tienen como objeto central la discusión de asuntos relativos al ámbito jurídico-eclesiástico. *Cfr.* Saldaña Serrano, J., y Orrego Sánchez, C., *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001, *passim*.

consideraciones provienen, como lo anunciábamos más arriba, de aquellos sectores que por su propia naturaleza deberían caracterizarse por su apertura de miras y diálogo plural; nos referimos a algunos sectores del ámbito académico.

Por mencionar sólo un ejemplo, refrámonos a lo que sucede en México (aunque sospecho que esto mismo sucede en otras latitudes).<sup>6</sup> Tengo la impresión de que aquí, la discusión contemporánea de las relaciones Iglesia-Estado no pasa por el análisis riguroso de los baremos científicos que ofrece la ciencia del derecho, en este caso del derecho eclesiástico, sino que se está deslizándose por la vieja discusión del famoso “Estado laico”, que más bien lo presentan como laicista. Hoy pareciera que no existe otro tema que interese más a dicha posición que imponer su particular forma de pensar la laicidad estatal, aunque para ello tenga que renunciar a ofrecer un análisis riguroso de aquellos otros tópicos, también jurídicos y eclesiásticos a la vez, que ayudarían más a un mejor entendimiento del fenómeno religioso en México, y no a una estéril confrontación que nada tiene de provechosa.

Y no es que la reflexión de un tema tan fundamental como es el del Estado laico sea poco relevante como para perder el tiempo dedicándose a ella; por supuesto que en la construcción de un Estado de derecho que se precie de ser moderno se necesita entrar al análisis serio de éste y otros temas más, pero como se acaba de mencionar, dicho examen ha de ser hecho desde una perspectiva científica, crítica y constructiva, no desde una posición dogmática o de una confesionalidad ideológica. En este punto no hay que olvidar las razones por las que el profesor Norberto Bobbio se negó a firmar el famoso *Manifiesto laico* en 1998, y que yo recojo de un trabajo titulado “Laicidad y democracia constitucional”.<sup>7</sup> Allí se narra

<sup>6</sup> El ejemplo español es muy claro, y lo describe perfectamente Andrés Ollero: “... No ha dejado, sin embargo, de estar presente en la cotidiana polémica política (se refiere específicamente a la posibilidad que albergan muchos políticos de ver establecida por vía de la interpretación constitucional la radical separación entre la Iglesia y el Estado —JSS—) la apelación a un Estado laico, que vendría exigido por la propia Constitución. Parecen incluso animarse a erigirlo en signo de su propia identidad grupos políticos que han visto sucesivamente periclitados los que los consolidaron históricamente: vinculación a la clase obrera, confesionalidad marxista, etc.”. Ollero, A; *España: ¿un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005, p. 16.

<sup>7</sup> La cita se recoge en Salazar Ugarte, P., “Laicidad y democracia constitucional”, en Vásquez, R. (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, 2007, pp. 214-216.

cómo el profesor de Turín, en respuesta a uno de los que lo criticaron por no firmar, puntualiza cuáles fueron sus razones. Dice el ilustre profesor:

lo que no me gustó de su manifiesto laico y que me llevó a no firmarlo fue, te lo digo francamente, el tono beligerante utilizado por los redactores del texto para defender sus tesis: un lenguaje insolente, propio de un viejo anticlericalismo, irrespetuoso, ¿puedo decirlo en un palabra?: no laico, emotivo y humoral, que no se expresa mediante argumentos y que parece rechazar cualquier forma de diálogo.<sup>8</sup>

Hay otra razón para explicar la deficiente comprensión del hecho religioso en México. Según creo, esto también se debe a la poca atención que la propia doctrina jurídica mexicana presta a la materia de las relaciones Iglesia-Estado, de ahí que tal especialidad suela confundirse: o bien, con un apéndice del derecho administrativo, o bien con el ordenamiento jurídico que rige al interno de la Iglesia católica. Ni una ni otra visión es la correcta. Como el doctor Patiño lo deja correctamente establecido muchas veces a lo largo de su trabajo, el objeto del derecho eclesiástico es aquel cúmulo de relaciones jurídicas que tienden a “realzar” el fenómeno religioso que se da en sociedad; esto es, proteger máximamente la libertad religiosa de los ciudadanos expresada a través de diferentes manifestaciones.<sup>9</sup> Sólo a partir de esta concepción se puede entender la multiplicidad de aspectos y nociones técnicas que integran el contenido del derecho eclesiástico, y sólo a partir de aquí es que se puede ofrecer una justificación mucho más rigurosa y detallada de los principios que integran este derecho.

Ahora bien, también hay que decir que el tratamiento científico del principio de cooperación religiosa (como podría ser el de cualquier otro) plantea una variedad de dilemas teóricos de no fácil solución, y que en mi opinión el doctor Patiño aclara con especial solvencia. No es el lugar ni el momento de exponer detalladamente cada uno de éstos, pero sí se impone, al menos, reseñar algunos de los prolegómenos de algunos de ellos.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Esta es la idea generalmente compartida por gran parte de la doctrina eclesiástica. Cfr. Mirabelli, Cesare, “Diritto ecclesiastico e comparazione giuridica”, en Margiotta Broglio et al. (Francesco y Mirabelli C. y Onida, Francesco), *Religioni e sistemi giuridici. Introduzione al diritto ecclesiastico comparato*, Bologna, Il Mulino, 2000, p. 9.

Un primer problema es precisamente saber si es requisito indispensable que el principio de cooperación se encuentre expresamente consignado en la Constitución estatal. Lo anterior tiene la finalidad de saber si el respectivo sistema político puede llegar a ser considerado proclive al respetuoso establecimiento de relaciones con las entidades religiosas; dicho en otros términos, se exige saber si la cooperación en materia religiosa depende de que el principio en cuestión se encuentre expresamente consignado en la Constitución para reconocer que estamos ante un régimen respetuoso de los derechos fundamentales, en este caso, del de libertad religiosa.

El planteamiento anterior es precisamente el caso de México, no así el de la propia España, Chile, Colombia, Perú o Argentina, países en los que además de que el principio de cooperación sí se encuentra expresamente consagrado en su texto constitucional, han establecido significativos enlaces de cooperación con las diferentes confesiones religiosas, como detalladamente lo expone Alberto Patiño. En el caso de nuestro país, erróneamente se ha pensado que sólo se puede hablar de cooperación religiosa si dicho postulado tiene un rango constitucional; eso sí, siempre y cuando la concreción de tal principio no vulnere el sacro carácter “laico” del Estado. Esta tesis, como acertadamente hace ver el doctor Patiño, a más de errónea, es *contrafáctica*. Como adecuadamente expone en el capítulo respectivo, el principio de cooperación religiosa no tiene por qué estar necesariamente reconocido en un texto constitucional, cuando puede existir, y de hecho así existe de *facto* en el caso mexicano. Un elemental repaso por la historia de las relaciones Iglesia-Estado en el mundo nos evidencia que ni en el más extremo anticlericalismo estatal (por ejemplo de tipo francés) se ha llegado a imaginar una radical y absoluta separación entre el poder temporal y el ámbito espiritual, haya o no algún tipo de relaciones reconocidas en el ordenamiento constitucional, ¿por qué México tendría que ser la excepción?

La idea anterior es a todas luces evidente, y parte de una noción clave para entender este fenómeno; esta es, que la persona, sujeto del derecho de libertad religiosa, no puede esperar a la gentil concesión del legislador, constituyente u ordinario, para que le sea reconocida dicha libertad. Si la espiritualidad del hombre es un elemento constitutivo de su ser, no se ve por qué haya que esperar a que el Estado lo reconozca.

Otro dilema que se encuentra en íntima relación con el reseñado anteriormente es el relativo a la contraposición, para algunos inevitable, entre el principio de cooperación y la laicidad estatal. Su razonamiento es muy simple: si existe algún tipo de colaboración entre el poder político y las Iglesias, entonces no se puede hablar de laicidad, porque si ésta exige una distinción y separación de competencias, la mutua asistencia, sea del tipo que sea, quebrantaría dicha separación.

Aquí también, como en el caso anterior, se parte de supuestos predeterminados. Quienes afirman lo anterior entienden la laicidad estatal en sentido negativo, rechazando el hecho religioso y considerándolo reservado al ámbito privado del individuo.<sup>10</sup> Sin embargo, habría que señalar que a la luz de la teoría principialista del derecho eclesiástico no existe ninguna contraposición entre el principio de cooperación y la laicidad, si esta última la entendemos igualmente como principio. Este último no es otra cosa que la posición que el Estado ha de asumir respecto al ordenamiento jurídico, y tal actitud no puede ser otra que la de sujeción para regular el fenómeno religioso, la cual incluye, entre otros, no sólo la garantía del derecho de libertad religiosa, sino también la forma de hacer efectiva dicha garantía, entre otras, la de establecer vínculos de cooperación con las Iglesias para el adecuado fomento y promoción de tal libertad. Como dirá Viladrich, es el principio de laicidad el que “nos sitúa ante la actuación solamente estatal del Estado de libertad religiosa”.<sup>11</sup> A la luz de lo anterior, es el derecho fundamental de libertad religiosa el que determina el carácter laico del Estado, no al revés.

Un tercer dilema que suele presentarse cuando del principio de cooperación religiosa se habla es pensar que con ésta se estaría “privilegiando” a una confesión determinada. Esto, evidentemente, no tiene ningún fundamento más que la ideología de quien lo propone. Como perfectamente lo

<sup>10</sup> Andrés Ollero ha hecho ver con especial claridad que la entrada y puesta en juego del principio de cooperación rompe con la reduccionista visión laicista, al menos en dos niveles. “En primer lugar, como ya vimos, con la consideración de la libertad religiosa como un derecho de dimensión estrictamente individual, identificable con la libertad de conciencia...”. “El principio de cooperación se contrapone, en segundo lugar, a todo intento de remitir las consecuencias prácticas de la libertad religiosa al ámbito de la intimidad privada”. Ollero, A., *España: ¿un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva...*, cit., pp. 38 y 39.

<sup>11</sup> Viladrich, P. J., en el ya clásico estudio “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 213.



deja claro el doctor Alberto Patiño a lo largo de todo su trabajo, el principio de cooperación no significa que el Estado haga suya alguna confesión en particular; es decir, que se tenga que identificar con alguna religión determinada, ni tampoco que las Iglesias empleen al poder político para justificar y alcanzar sus fines. Significa simplemente que una vez que el Estado ha hecho suyo el principio de libertad religiosa, ha de proveer todos los medios para el efectivo cumplimiento del mismo, posibilitando los mecanismos de concurrencia para la promoción del derecho fundamental.

Lo que se acaba de señalar se comprende mejor si se entiende que el principio de cooperación nunca se ha presentado ni nunca se ha entendido en forma aislada; éste tiene que explicarse al lado de otro principio informador, igual de radical e importante que éste. Nos referimos al principio de igualdad religiosa. A través del principio de igualdad, el Estado ha de considerar de manera igual a las diferentes manifestaciones religiosas que en la sociedad se presentan, considerando en consecuencia como positivo el pluralismo religioso que en ella se observa. La conclusión inmediata de esto es la imposibilidad que tiene el poder político de discriminar a las diferentes confesiones religiosas; todas ellas han de ser consideradas como iguales en la titularidad del derecho de libertad religiosa. Ahora bien, comprendido lo anterior, habrá que señalar que la cooperación jurídica que el Estado concrete con las diferentes confesiones tendrá necesariamente que respetar las particulares y específicas características de cada una de ellas, asumiendo consecuentemente una igualdad de tipo proporcional.<sup>12</sup>

A todo lo anterior, si se observa con detenimiento, lo que hay detrás del principio de cooperación religiosa en aquellos Estados que lo hacen suyo, ya sea de iure o de facto, es el reconocimiento explícito de la trascendencia de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona, y esto implica, se quiera o no se quiera, el reconocimiento positivo de la religión por parte del poder político. Desde la cooperación religiosa, la religión ha de ser valorada positivamente, y no en forma negativa, como algunos desean verla. Efectivamente, al contrario de lo que se pueda pensar, el Estado no puede constituirse como un Estado aséptico

<sup>12</sup> Nos hemos ocupado detalladamente de esta problemática en “Derechos de las asociaciones y minorías religiosas”, en Medina González, C., (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007, pp. 293-309.

de la religión, mucho menos verla como enemigo a vencer; antes bien, ha de considerarla como un socio en la consecución del bien común y la armoniosa configuración política. Ésta es la idea que ha inspirado las legislaciones nacionales, que son tratadas detalladamente en el trabajo de doctor Patiño, y las cuales abarcan las diferentes expresiones en las que el principio de cooperación se desdobla; cuestiones como las diversas formas de cooperación económica; las relativas a la enseñanza de los hijos cuyos padres desean que sean formados de acuerdo con sus convicciones religiosas o morales; la validez civil de los matrimonios celebrados religiosamente; la asistencia religiosa que, entre otras cosas, se presta a las personas que se encuentran sometidas a alguna sujeción temporal; la financiación y protección del patrimonio artístico e histórico, son sólo algunas de las diferentes manifestaciones en las que se puede evidenciar la actualidad e importancia del principio de cooperación religiosa.

Llegados a este punto, no quisiera terminar estas breves consideraciones sin decir que éstas y otras muchas reflexiones encontrará el lector atento en el libro del doctor Alberto Patiño, un libro interesante, profundo y actual, que fue escrito con mucho detalle, con muchas dificultades, incluso de carácter personal, pero sobre todo con mucha esperanza.

Javier SALDAÑA